

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2004-0114, ALIMENTOS de PAOLA CAROLINA SIERRA LINARES contra ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS.

Sobre el pedimento que antecede, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de noviembre de 1.989, indicó claramente que si los beneficiarios del deber alimentario no prestan su admonición para culminar con este, se debe acudir a la proposición de la acción respectiva. Así se lee en el siguiente aparte:

"En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aún de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)".
(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen, pero que se ajustan completamente al caso en estudio).

Por lo dicho, se denegarán los pedimentos del obligado a proporcionar alimentos y se le aclarará que el derecho de petición no es procedente al interior de los trámites judiciales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se deniegan los pedimentos del accionado encaminados a exonerarle de los alimentos de su cargo y de levantar las cautelas por cuenta del asunto de la referencia, debe incoar demanda completa en dicho sentido, atendiendo para ellos los requisitos del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2.020.
2. Se le recuerda igualmente al demandado que el derecho de petición no es el conducto para movilizar o dinamizar el proceso judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE
VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a50a49edb24a30ce81c290e3cd6a673215243af215292e40923d61093cf0773

Documento generado en 17/06/2021 01:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**